



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 292 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

**25 ABR 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Exp. 615063-425414 del 08-02-2024, la ETSMCR "San Juan de Chupaca SAC, Apela la Resolución de Gerencia Transito Transporte 068-2024-MPH/GTT del 25-01-2024; con Informe 044-2024-MPH/GTT del 15-02-2024, Gerencia Transito Transportes, remite actuados con Prov. 378-2024-MPH/GM del 16-02-2024; Informe Legal N°378-2024-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: (...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)";

**ANTECEDENTES:**

Que, con Resolución de Gerencia Municipal 222-2023-MPH/GM del 21-03-2023, (art. 1°) se Deja sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal 411-2014-MPH/GM de 15-12-2014 y Resolución de Gerencia Municipal 029-2015-MPH/GM 28-01-2015; Repone la vigencia de la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 285-2014-MPH/GTT 10-11-2014, según Sentencia 079-2016 Resolución 09 del 13-05-2016 (Exp. 576-2015-0-1501-JR-CI-02) y Sentencia Casación 3611-2020-Junin del 02-08-2022; art. 4° TUO Ley Orgánica del Poder Judicial y núm. 13.1 art. 13° D.S. 004-2019-JUS. La Autorización con Resolución de Gerencia Transito Transportes 285-2014-MPH/GTT 10-11-2014, fue por 2 años (Interrumpida x Exp. Jud. 576-2015-0-1501-JR-CI-02), vigencia se Restablece, queda vigente 01 año, 10 meses y 26 días a partir de la fecha; El Exp. 418577-291714 del 03-02-2023 (Adecuación de vigencia de Autorización a 10 años); (art. 3°) Exp. 413086-287956 del 24-01-2023 (Baja y sustitución de unidades) de ETSM Camionetas Rurales "San Juan de Chupaca SAC", debe atenderse procedimiento aparte (5° Disposición Final del ROF O.M. 522-MPH/CM); Notificar a Procuraduría;

Que, con Resolución de Gerencia Transito Transportes 215-2023-MPH/GTT de 30-03-2023, Aclara y reformula la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 285-2014-MPH/GTT del 10-11-2014, según art. 2° y 6° Resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN consentida con Resolución 036-2021/INDECOPI-SRB; debiendo consignar 10 años de vigencia de la Autorización en modalidad de camioneta rural de la Ruta TCT-02, más plazo restituido (01 año, 10 meses, 26 días), y en la Resolución de Gerencia Municipal 222-2023-MPH/GM del 21-03-2023; del 21-03-2023 al 16-02-2033. Con Exp. 449487-312969 del 03-04-2023, la ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, solicita Asignar código de Ruta de Autorización con Resolución G. Transito Transportes 215-2023-MPH/GTT. Con Exp. 459567-320096 del 24-04-2023, E.T. 20 de Marzo SA, presenta recurso de Apelación y solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Transito Transportes 215-2023-MPH/GTT. - Con Carta 026-2023-MPH/GAJ de 22-05-2023, Gerente de Asesoría Jurídica traslado el Exp. 459567-320096 de 24-04-2023 a la E.T.SMCR San Juan de Chupaca SAC, para Descargo en 5 días. Con Exp. 484264-336964 de 13-06-





2023, ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, absuelve el traslado (Pedido de nulidad). Con los argumentos allí contenidos;

Que, con memorando N° 886-2023-MPH/PPM de 19-06-2023, el Procurador comunica que remitió al Poder Judicial la Resolución 222-2023-MPH/GM, y el PJ con Resolución 25 (Exp. 576-2015-0-1501-JR-CI-02), declaro cumplido la Casación 3611-2020 concluyó el proceso y ordeno archivo definitivo. Con Resolución de Gerencia Municipal 500-2023-MPH/GM del 19-07-2023, declara Fundado el pedido de nulidad vía apelación formulado por ET 20 de Marzo SA; por tanto, Nula la Resolución de Gerencia Transito Transportes 215-2023-MPH/GTT 30-03-2023, ordena a GTT inicie fiscalización verificar cumplimiento de inicio de operación; declara agotada la vía administrativa. Según Informe Legal 804-2023-MPH/GAJ que señala que al emitir la Autorización, estaba vigente el D.A. 007-2012-MPH/A: "art. 25 Los permisos temporales..., la vigencia de permiso temporal para prestar servicio en autos colectivos es por 02 años, camioneras rurales y servicio mixto por 03 años y servicio masivo 04 años renovables por el mismo periodo"; la Resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN que declaro barrera burocrática ilegal se refiere a camionetas rurales por 08 años, la reposición de vigencia de autorización al recurrente fue por orden judicial y no puede variarse la vigencia vía acto administrativo, debe iniciar Procedimiento 137 TUPA "Adecuación excepción de permiso temporal urbano, interurbano e interurbano rural, cuya ruta recorre áreas vías declaradas saturadas, a autorización de ruta para serv. Transp. regular de personas". Con Exp. 479084-333517 de 05-06-2023 la ETSMCR "San Juan de Chupaca SAC, solicita Modificación de ruta y cambio de paradero inicial en ruta autorizada TC-65 otorgada con Resolución N° 215-2023-MPH/GTT; por conflicto daño material y agresión de E. 20 de Marzo SAC y ET Tambo Azapampa, por Av. Leoncio Prado ruta autorizada (ida y vuelta); el itinerario propuesto es libre, detalla ruta propuesta, y adjunta Memorial pedido de vecinos (Jr. San Martin Hyo., y Barrio Hatun Cajas. Con Oficio 618-2023-MPH-GTT 27-06-2023, GTT requiere a ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, en 2 días levante observación de Inf. Técnico 027-2023-MPH/GTT/CT/cjab. Con Exp. 491985-342022 del 28-06-2023, ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, subsana la observación del Oficio 618-2023-MPH/GTT, adjunta Planos de rutas, otros;

Que, con Resolución de Gerencia Transito Transportes 351-2023-MPH/GTT del 20-07-2023, Declara Procedente Modificar la Ruta TC-65 Autorizada con Resolución de Gerencia Transito Transportes N° 285-2014-MPH/GTT, cuyo plazo se reformulo con Resolución de Gerencia Transito Transportes 215-2023-MPH/GTT. Procedimiento 151 O.M. 643-MPH/CM, Inserta Cuadro de Datos Técnicos; Con Exp. 454772-316829 del 13-04-2023, ET 20 de Marzo SA, solicita cancelar la Autorización de ETSMCR San Juan de Chupaca Resolución de Gerencia Transito Transportes 285-2014-MPH/GTT;

Que, con Exp. 487483-339094 de 20-06-2023, ET 20 de marzo SA, Apela denegatoria ficta de pedido de cancelar Autorización Resolución 285-2014-MPH/GTT (Exp. 454772-316829 del 13-04-2023).

Con Resolución de Gerencia Transito Transportes 485-2023-MPH/GTT del 14-09-2023, Rectifica la Resolución de Gerencia Transito Transportes 351-2023-MPH/GTT, debiendo decir: declara Procedente el pedido de Modificación de Ruta TC-65 autorizada con Resolución de Gerencia Transito Transportes 285-20214-MPH/GTT, plazo restituido con Resolución de Gerencia Municipal 222-2023-MPH/GM, por 01 año 10 meses 26 días del 21-03-2023 al 17-02-2025, Procedimiento 151 de O.M. 643-MPH/CM solicitado por ETSMCR. San Juan de Chupaca SAC. Inserta Datos técnicos.

Que, con Exp. 537938-373066 de 21-09-2023, ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, solicita reformular plazo de vigencia de Resolución de Gerencia de Transito Transportes 485-2023-MPH/GTT 14-09-2023, por 10 años, según Sentencia Casatoria e INDECOPI que declaro barrera burocrática ilegal plazo menor de vigencia, y según art. 53-A de D.S. 007-2009-MTC "53.A. 1 Las autorizaciones para prestar servicios de transporte, en ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con vigencia de 10 años,...". Las autorizaciones tienen vigencia de 10 años, prohíbe restringir y menor plazo.

Con Resolución de Gerencia Transito Transportes 535-2023-MPH/GTT del 03-10-2023, declara Inoficioso pronunciarse a pedido de reformular plazo (Exp. 373066 de ETSMCR San Juan de Chupaca SAC), estar a lo resuelto con Resolución de Gerencia Municipal 500-2023-MPH/GM

19-07-2023 (Fundado pedido de nulidad de ET 20 de Marzo SA, nula la Resolución 215-2023-MPH/GTT 30-03-2023, Improcedente pedido de adecuación ETSMCR San Juan de Chupaca SAC). Agoto vía Administrativa.

Que, con Exp. 550492-381522 de 12-10-2023 ETSMCR San Juan de Chupaca SAC pide Reconsideración a la Resolución de Gerencia Transito Transportes 535-2023-MPH/GTT. Invoca D.S. 017-2009-MTC, art. 53-A "Las autorizaciones para prestar servicio de transporte en ámbito nacional, regional y provincial son otorgadas con vigencia de 10 años,...". Las Autorizaciones tienen plazo de vigencia de 10 años. Con Resolución de Gerencia Transito Transportes 581-2023-MPH/GTT del 24-10-2023, declara Improcedente la Reconsideración de ETSMCR San Juan de Chupaca SAC y Ratifica la Resolución 535-2023-MPH/GTT; repone vigencia de Resolución 285-2014-MPH/GTT por 01 año 10 meses 26 días, del 21-03-2023 al 16-02-2025 respetar en tarjetas de circulación; no podrá solicitar adecuación de vigencia (cosa juzgada). Con Resolución 500-2023-MPH/GM se agota la vía administrativa;





Que, con Exp. 570964-395682 de fecha 21-11-2023, la ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, Apela la Resolución de Gerencia Transito Transportes 581-2023-MPH/GTT, se reformule el plazo de vigencia de la Resolución de Gerencia Transito Transportes 485-2023-MPH/GTT 14-09-2023, por 10 años según Resolución de INDECOPI que declaro barrera burocrática ilegal un plazo menor de vigencia, y según D.S. 017-2009-MTC, art. 53-A "Las autorizaciones para prestar servicio de transporte en ámbito nacional, regional y provincial se otorgan con vigencia de 10 años, salvo excepciones del Reglamento", las Autorizaciones tienen vigencia de 10 años el D.S. 017-2009 prohíbe menor vigencia, a otras empresas con igual derecho, le concedieron plazo de 10 años, en similar y/o idéntica situación, según Resoluciones que adjunto; la Municipalidad viola el derecho universal "A igual razón igual derecho".

Con Resolución de Gerencia Municipal 959-2023-MPH/GM 29-12-2023, se declara Fundado en parte el recurso de Apelación de ETSMCR San Juan de Chupaca SAC (Exp. 570964-395682 del 21-11-2023) deja sin efecto la Resolución de Gerencia Transito Transportes 581-2023-MPH/GTT; Retrotrae el procedimiento a etapa de resolver la Reconsideración de ETSMCR San Juan de Chupaca SAC (Exp. 550492-381522 del 12-10-2023); exhorta diligencia al funcionario y personal de Gerencia Transito Transportes, notificar a ETSMCR "San Juan de Chupaca SAC". Según Informe Legal 1474-2023-MPH/GAJ 22-12-2023 de Gerencia de Asesoría Jurídica que señala que la Municipalidad, debe motivar sus actos, por principio del debido procedimiento núm. 1.2 art. IV D.S. 004-2019-JUS; pero la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 581-2023-MPH/GTT 24-10-2023, No está motivada, solo describe contenido de la Resolución de Gerencia Municipal 2022-2023-MPH/GM (21-03-2023), Resolución de Gerencia Transito Transportes 215-2023-MPH/GTT (30-03-2023), Resolución de Gerencia Municipal 500-2023-MPH/GA (19-07-2023), Resolución de Gerencia Transito Transportes 535-2023-MPH/GTT (03-10-2023), señala que la autorización temporal otorgada con Resolución 285-2014-MPH/GTT tiene vigencia de 01 año, 10 meses 26 días desde día siguiente de notificación y debe respetarse en tarjetas de circulación; que con Resolución de Gerencia Municipal 500-2023-MPH/GM se agotó la vía administrativa y ratifica la Resolución de Gerencia Transito Transportes N°535-2023-MPH/GTT. Pero No tuvo en cuenta que la Resolución de Gerencia Municipal 500-2023-MPH/GM del 19-07-2023 se refiere a procedimiento distinto (Nulidad de acto administrativo pedido por un tercero ajeno al procedimiento) que difiere del presente procedimiento (aun cuando el fondo es vigencia de Autorización), y es un nuevo pedido que amerita evaluación acuciosa; y la Resolución 581-2023-MPH/GTT 24-10-2023 (apelada) y Resolución 535-2023-MPH/GTT 03-10-2023, no tuvieron en cuenta argumentos del recurrente sobre artículo 53-A D.S. 007-2009-MTC "Las autorizaciones para prestar servicios de transporte en ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con vigencia de 10 años, salvo excepciones del Reglamento", ni precedentes administrativos sobre casos similares Resoluciones que el recurrente adjunto a su Reconsideración: Resolución de Gerencia Transito transportes 174-2021-MPH/GTT 24-06-2021 (Concede a ETSM Nuestra Señora de Guadalupe SAC, plazo de vigencia de 10 años de Renovación de Permiso Temporal TC-50, en adecuación a Autorización de Ruta fija, según Resolución Final 196-2021/SEL-INDECOPI); y art. VI "Precedentes Administrativos" D.S. 004-2019-JUS. Además la Resolución de Gerencia Transito Transportes 581-2023-MPH/GTT 24-10-2023 (Ratifica la Resolución 535-2023-MPH/GTT 03-10-2023), se contradice con la Resolución de Gerencia Transito Transportes 535-2023-MPH/GTT 03-10-2023; porque la Resolución de Gerencia Transito Transportes 535-2023-MPH/GTT 19-07-2023 dispone: "Estar a lo resuelto con Resolución de Gerencia Municipal 500-2023-MPH/GM 19-07-2023 (que dispone que el administrado realice procedimiento 137- del TUPA "Adecuación excepción al permiso temporal de ámbito urbano, interurbano e interurbano rural..."; pero la Resolución de Gerencia Transito Transportes 581-2023-MPH/GTT 24-10-2023, dispone: "...el administrado No podrá solicitar su adecuación de vigencia por ser materia de cosa juzgada y no habiendo más que resolver"; siendo incoherente. Por tanto la Resolución de Gerencia Transito Transportes 581-2023-MPH/GTT, es en nula por violar el orden jurídico (Principio de legalidad y del debido procedimiento, falta de motivación; núm. 1.1, 1.2 artículos IV, VI, 3°, 6° D.S. 004-2019-JUS); debiendo declarar nulo de oficio, según art. 213 D.S. 004-2019-JUS y retrotraer el proceso a etapa de resolver la Reconsideración a Resolución 535-2023-MPH/GTT (Exp. 550492-381522 de 12-10-2023), según Ley;

Que, con Resolución de Gerencia Transito Transportes 068-2024-MPH/GTT del 25-01-2024, (art. 1°) se declara infundado la Reconsideración de la ETSMCR San Juan de Chupaca SAC y confirma la Resolución de Gerencia Transito Transportes 535-2023-MPH/GTT, (art. 2°) declara improcedente la solicitud de reformulación del plazo de vigencia de la Resolución de Gerencia Transito Transportes 485-2023-MPH/GTT, instado con Exp. 373066-537938 del 21-09-2023 por la ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, por tratarse de permiso temporal regulado por num 25.2 art. 25° D.A. 007-2012-MPH/A (Reglamento de servicio de transporte terrestre de provincia Huancayo). Según Informe 027-2024-MPH/GTT/AAL/JSQ 25-01-2024 de Janet Silvera Quiñonez que señala que según art. 219 TUO de LPAG la reconsideración debe sustentarse en nueva prueba que cambie la decisión y el recurrente presenta como nueva prueba: Resoluciones (RGTT 168-2021-MPH/GTT, RGTT 050-2022-MPH/GTT y RGTT 174-2021-MPH/GTT) que atendió el pedido en idéntica situación, otros; invoca art. 53-A "Las autorizaciones para servicio de transporte en ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con vigencia de diez (10) años...", alega que no se tuvo en cuenta el art. 3° Resolución de Gerencia Municipal 222-2023-MPH/CM; a ello señala que INDECOPI no declaro barrera ilegal un plazo menor de vigencia al establecido en art. 53-A del D.S. 017-2009-MTC, porque con Resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN declaro barrera burocrática ilegal la limitación de plazo de vigencia de autorización en





camionetas rurales a 08 años materializada en el art.19 D.A. 007-2012-MPH/A; sobre el art. 53° D.S. 017-2009-MTC "La autorización para prestar servicio de transporte en ámbito nacional, regional o provincial, se otorgan con vigencia de 10 años", no alcanza a autorización temporal, y la autorización al administrado se dio bajo el D.A. 007-2012-MPH/A art. 25 "Los permisos temporales para prestar servicio de transporte regular de personas se otorga cuando en la ruta solicitada exista necesidad y demanda de servicio...25.2. La vigencia de servicio temporal se establece por modalidad de servicio: 06 años para autos colectivos, 03 años para camionetas rurales y servicio mixto, 04 años para servicio masivo, renovable por mismo periodo", sobre argumento de no haber considerado el art. 3° Resolución 222-2023-MPH/GM del 21-03-2023; precisa que con Resolución 500-2023-MPH/GM 19-07-2023 se declaró nula la Resolución 2015-2023-MPH/GTT solicitado por E. 20 de Marzo SA, declaro improcedente pedido de adecuación de la ETSMCR San Juan de Chupaca SAC (Exp. 418577-291714 del 03-02-2023); sobre las otras Resoluciones de Gerencia Municipal en caso similar: RGTT 168-2021-MPH/GTT, RGTT 050-2022-MPH/GTT, se resolvió en merito a Resolución Final 057-2021/INDECOPI-JUN sobre renovación de permiso en camioneta rural regulada con art. 19° D.A. 007-2012-MPH/A (06 años para autos colectivos, 08 años para camioneta rural y servicio mixto, 10 años para servicio masivo), y no se trata de autorización de permiso temporal, y la RGTT 174-2021-MPH/GTT se resolvió en según Resolución 196-2021/SEL-INDECOPI en renovación de vigencia (RGTT 055-2011-MPH/GTT) de renovación en adecuación de permiso temporal a autorización de ruta en camioneta rural según art. 37° O.M. 454-MPH/CM pero ninguno es permiso temporal. Las pruebas nuevas presentadas no desvirtúan la improcedencia contenida en la Resolución; el pedido de reconsideración corresponde a un nuevo procedimiento del Exp. 373066-537938 distinta a la RGM 500-2023-MPH/GM del 19-07-2023; por tanto improcedente el pedido de adecuación de plazo de vigencia a 10 años de la autorización RGTT 485-2023-MPH/GTT 14-09-23, según art. 53-A D.S. 017-209-MTC, solicitado con Exp. 373066-537938 del 21-09-2023;

Que, con Exp. 615063-425414 del 08-02-2024, la ETSMCR "San Juan de Chupaca SAC, Apela la Resolución de Gerencia Transito Transporte 068-2024-MPH/GTT del 25-01-2024, solicita su nulidad. Alega haber solicitado reformulación de plazo de vigencia de la Resolución 485-2023-MPH/GTT, al declarar barrera burocrática el plazo menor a 10 años, por no ajustarse al art. 53-A D.S. 017-2009-MTC "Las autorizaciones para servicio de transporte, deben tener vigencia de 10 años", y según D.S.004-2019-JUS "Los procedimientos administrativos sobre renovación de autorización se sujetan a evaluación previa en plazo de 30 días hábiles, y la norma nacional prohíbe a las Entidades poner restricciones, por tanto las autorización temporal debe tener vigencia de 10 años. Con Resolución 535-2023-MPH/GTT del 03-10-2023 se declara inoficioso emitir pronunciamiento, y estar a lo resuelto con Resolución 500-2023-MPH/GM 19-07-2023 (Fundado el pedido de nulidad en vía de apelación de E.T.20 de marzo SA, se anula la Resolución 215-2023-MPH/GTT 30-03-2023, se declara improcedente pedido de adecuación de ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, se agota la vía adm), el 12-10-2023 presento reconsideración que se resolvió con Resolución de Gerencia Transito Transportes 581-2023-MPH/GTT 24-10-2023; y el 21-11-2023 presento Apelación, que se resolvió con Resolución de Gerencia Municipal 959-2023-MPH/G del 29- 12-2023 (Fundada en parte la apelación, dejó sin efecto la Resolución 581-2023-MPH/GTT; retrotrajo el procedimiento a etapa de resolver el recurso de reconsideración de 12-10-2023); con Resolución 068-2024-MPH/GTT 25-01-2024 se declaró infundado el recurso de reconsideración e improcedente su pedido de reformulación de plazo de autorización. Siendo evidente que la Municipalidad aplica un doble criterio al resolver su pedido de reformulación y/o adecuación del plazo de autorización a 10 años; ello se desprende del hecho de que a algunas empresas con derechos idénticos se les otorgo un plazo de 10 años, según diversas Resoluciones administrativas de otras empresas en situaciones similares o idénticas, que adjunto. Además según Sentencia judicial, el mandato de INDECOPI determinó que el plazo de 10 años se aplica independientemente si es permiso temporal o no. La Municipalidad intenta justificar su posición argumentando que INDECOPI regulo el plazo de 10 años solo para permisos no temporales, lo cual es falso, ya que la Resolución de INDECOPI, No hace ninguna distinción al respecto; es más con Sentencia Judicial se ratificó el plazo de 10 años que estaba vigente; pero la Municipalidad para incumplir lo ordenado via judicial, declaro nulo el plazo de 10 años y fundamento nuevamente su posición aplicando un doble sentido sobre la adecuación del plazo de autorización a 10 años; incumpliendo el principio de Igualdad ante la Ley al no aplicar el principio de "A igual razón, igual derecho"; es imperativo garantizar la igualdad de trato a todas las empresas en la misma situación, otorgando el mismo plazo de vigencia para sus autorizaciones.

Que, con Informe 044-2024-MPH/GTT del 15-02-2024, Gerencia Transito Transportes, remite actuados con Prov. 378-2024-MPH/GM del 16-02-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

#### ANÁLISIS JURÍDICO:

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. y según el "Principio del Debido Procedimiento" del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo... Tales derechos y garantías comprenden,...; a obtener una decisión motivada fundada en derecho; emitida por autoridad competente,...". Concordante con núm., 3 art. 139° Constitución Política del Perú. Asimismo según el Principio de Imparcialidad del núm. 1.5 artículo IV del D.S. 004-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

2019-JUS: "1.5 Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Concordante con num 2 art. 2° ("Toda persona tiene derecho a la IGUALDAD ante la Ley"). Y según Artículo VI.- "Precedentes administrativos" del D.S. 004-2019-JUS: "1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán PRECEDENTES administrativos de observancia OBLIGATORIA por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada...";

En tal sentido, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Asimismo, el artículo 53-A incorporado al D.S. 017-2009-MTC, con art. 4° del D.S. 020-2019-MTC (publicado el 28-06-2019), con meridiana claridad dispone: "Artículo 53-A. Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte 53-A.1 Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS". Y dicha norma en ningún extremo, restringe su alcance a permisos temporales; tampoco restringe que su aplicación sea solo para "ajustes de autorizaciones a ruta fija"; máxime aun cuando existe pronunciamiento de INDECOPI según Resolución Final 1962021/SEL-INDECOPI y otros (que declaro barrera burocrática ilegal la restricción de vigencia a menor plazo). Por tanto la Gerencia de Transito Transportes indebidamente efectúa tal restricción al caso del administrado ETSMCR "San Juan de Chupaca SAC";

Además existe precedentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en casos similares ha concedido el pedido, como por ejm Resolución de Gerencia Transito Transportes 174-2021-MPH/GTT del 24-06-2021 (ETSM Nuestra señora de Guadalupe SAC) y otros presentados por el administrado; por lo que la autoridad municipal en aplicación del Principio de Imparcialidad del num 1.5 artículo IV, y artículo VI Precedentes administrativos" del D.S. 004-2019-JUS, debe observar tratamiento igualitario a los administrados;

Que, por consiguiente, la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 068-2024-MPH/GTT del 25-01-2024, es nula de pleno derecho, al estar inmersa en causal de nulidad del artículo 10° del D.S. 004-2019-JUS, al no estar debidamente motivada y vulnerar la Ley: num 1.1, 1.2, 1.5 del art. IV, art. IV, artículos 3° y 6° del D.S. 004-2019-JUS; peor aun cuando Ratifica o confirma la Resolución de Gerencia Transito Transportes 535-2023-MPH/GTT del 03-10-2023 (Que declara inoficioso pronunciarse sobre pedido de plazo solicitado con Exp. 373066 de ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, y dispone estar a lo resulto con Resolución de Gerencia Municipal 500-2023-MPH/GM del 19-07-2023) sin embargo la Resolución de Gerencia Municipal 500-2023-MPH/GM a su vez (Declara fundado el pedido de nulidad de E.T. 20 de Marzo SA, nula la Resolución 215-2023-MPH/GTT 30-03-2023, imprudente el pedido de adecuación de ETSMCR San Juan de Chupaca SAC, agotando la vía administrativa); siendo evidente que pero el funcionario de primera instancia, No tuvo en cuenta que la Resolución 500-2023-MPH/GM se refiere a otro procedimiento distinto de nulidad de acto administrativo solicitado por un tercero ajeno al procedimiento, y que difiere del presente procedimiento (nuevo pedido) solicitado con Exp. 537938-373066 del 21-09-2023, y que por tanto NO tiene que ver con la Resolución 500-2023-MPH/GM; siendo reincidente su negligencia;

Además, lo pendiente por resolver fue el recurso de Reconsideración a la Resolución 535-2023-MPH/GTT, formulado con Exp. 550492-381522 del 12-10-2023 por la E.T.SMCR San Juan de Chupaca SAC; por lo que la emisión de la Resolución 0685-2024-MPH/GTT del 25-01-2024, debió ceñirse a resolver el recurso de Reconsideración; sin embargo la Resolución 068-2024-MPH/GTT, en su artículo 2° incorrectamente resuelve el pedido inicial, declarando improcedente la reformulación de plazo de vigencia de la Resolución 485-2023-MPH/GTT, y previamente en su artículo 1°, declara infundado el recurso de reconsideración", viciando el acto;

Por tanto, es pertinente amparar en parte el recurso de Apelación formulado con Exp. 615063-425414 del 08-02-2024; y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de implementar y/o cumplir lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal 959-2023-MPH/GM del 29-12-2023, con estricta sujeción a Ley, y según el análisis de dicha Resolución 959-2023-MPH/GM y del presente acto; sin perjuicio de remitir copia de actuados a STOIPAD para las acciones de su competencia, según artículo 261 del D.S. 004-2019-JUS. Recomendando a la Gerente de Transito Transportes, que en caso de desestimar un recurso de "Reconsideración", emplee el término de "Improcedente", y NO de "Infundado" cuyo término corresponde para desestimar un recurso de "Apelación" en el cual se analiza cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas ofrecidas (art. 220° D.S.004-2019-

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación formulado por la E.T.S.M.C.R. San Juan de Chupaca SAC, con Exp. 615063-425414 del 08-02-2024. Por tanto sin efecto la Resolución de Gerencia Transito Transportes 068-2024-MPH/GTT del 25-01-2024.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de implementar y cumplir lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal 959-2023-MPH/GM del 29-12-2023, con estricta sujeción a Ley, y según el análisis de dicha Resolución, y del presente acto.

**ARTICULO TERCERO.** – **REMITIR** copia de actuados a STOIPAD, para las acciones de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la resolución a expedirse al administrado, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

